

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-506/2025 Y ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que determina: **a)** la **acumulación** de las demandas presentadas por [REDACTED], **Sixto Iván Rivera López y Norma Leticia Aguiar Estrada**, **b)** el **desechamiento** de la demanda **SUP-JIN-662/2025** por **preclusión** del derecho de acción de la actora, **c)** **revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG571/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **d)** **revocar** el acuerdo que declaró vacantes los cargos; y **e)** **vincula** a la autoridad administrativa a entregarles las constancias de mayoría correspondientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PRECLUSIÓN DEL JUICIO SUP-JIN-432/2025	3
V. PROCEDENCIA	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. CONCLUSIONES Y EFECTOS	¡Error! Marcador no definido.
VIII. RESUELVE	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

	[REDACTED], Sixto Iván Rivera López y Norma Leticia Aguiar Estrada, personas candidatas a magistraturas en el Distrito Judicial Electoral 11, del Circuito 1, con sede en la Ciudad de México
Parte actora:	
Autoridad Responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

5. Cómputo de la entidad federativa. El doce de junio, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México emitió los resultados del cómputo de entidad federativa.

6. Acuerdo impugnado.³ El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo en el cual, en lo conducente, se realizó la sumatoria nacional de la elección de magistraturas y la asignación paritaria de cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar las posiciones de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el PEE.

7. Juicios de inconformidad. El veintinueve, treinta de junio, uno y tres de julio, la parte actora presentó sus demandas, respectivamente, para impugnar el acuerdo anterior.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-506/2025, SUP-JIN-515/2025, SUP-JIN-652/2025, SUP-JIN-669/2025, SUP-JIN-710/2025 y SUP-JIN-742/2025**

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ INE/CG571/2025.

turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicaron y admitieron las demandas y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por personas candidatas sobre la validez de una elección de personas magistradas de circuito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JIN-515/2025, SUP-JIN-652/2025, SUP-JIN-669/2025, SUP-JIN-710/2025 y SUP-JIN-742/2025** al diverso **SUP-JIN-506/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.⁵

IV. PRECLUSIÓN DEL JUICIO SUP-JIN-669/2025

a. Decisión

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La demanda es improcedente, debido a que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-652/2025**.

b. Justificación

1. Marco normativo

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido.

Lo anterior ya que con la presentación de una primera demanda no se puede ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, porque la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio de impugnación, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, es decir, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no es posible jurídicamente presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la

preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.⁶

Lo anterior, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos.

En ese sentido, el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.⁷

2. Contexto

Del análisis la demanda **SUP-JIN-669/2025** se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acto impugnado para efecto de declarar válida la elección de candidata a magistrada en Materia del Trabajo en la que participó y le sea reconocido el derecho de acceder al cargo.

Sin embargo, tal acto también fue controvertido por la actora en el juicio **SUP-JIN-652/2025**, presentado a través del juicio en línea el uno de julio a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, mientras que la demanda del juicio en que se actúa se presentó ante la responsable el mismo día, pero a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos.

Además, del análisis comparativo de ambas demandas, se advierte que la actora expone idénticos hechos y motivos de disenso, por lo que no aporta algún elemento distinto en alguno de los escritos correspondientes.

En ese sentido, es claro que la actora agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda que originó la integración del expediente **SUP-JIN-652/2025**.

⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.

⁷ Sirve de sustento la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA,**

En consecuencia, se debe **desechar** por **preclusión** la demanda del juicio de inconformidad **SUP-JIN-669/2025**.

V. PROCEDENCIA

a. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.

1. Formales. En las demandas de los juicios de inconformidad se: **i)** precisan las demandantes; **ii)** identifican el acto impugnado; **iii)** señalan a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que sustentan la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiséis de junio y publicado en la Gaceta electoral el uno de julio, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del dos al cinco de julio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁸

De ahí que, si las demandas fueron presentadas el veintinueve y treinta de junio, uno y tres de julio, es evidente que fueron promovidas dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.

3. Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, dado que las partes actoras acuden en su calidad de candidatas a personas magistradas en Materia del Trabajo del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, para controvertir el acuerdo mediante el cual se declaró vacante el cargo por el cual contendieron.

4. Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

B. Requisitos especiales.⁹ Se cumplen pues en las demandas se señala la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la declaración de vacantes de un cargo de hombre y uno de mujer, en la elección de magistraturas del circuito 1, Distrito 11, en Materia del Trabajo con residencia en la Ciudad de México.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El acuerdo impugnado en lo conducente determinó que conforme al acuerdo INE/CG392/2025, la revisión de requisitos de elegibilidad debe realizarse previo a la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez y únicamente para los casos en los que la candidatura tenga posibilidad de recibir una constancia de mayoría, ya que al condicionar la revisión hasta esa etapa evita la examinación innecesaria o prematura sobre aquellas candidaturas que no alcanzaron el umbral de votación requerido para una posible asignación del cargo.

Sin que lo anterior implicara la reapertura de un procedimiento de registro de candidaturas, ni la modificación de actos firmes, sino que obedece a una etapa distinta vinculada con la función del CG del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

Aunado al hecho de que **el INE no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento de registro**, al ser una atribución de los Comités de Evaluación de los Poderes Públicos.

En razón de lo anterior, instauró una metodología empleada para hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad, que tienen como finalidad garantizar que las personas electas no solo cumplieron con los requisitos constitucionales y legales establecidos para el cargo, sino que también tienen las condiciones mínimas de integridad, independencia, compromiso con los Derechos Humanos y respeto a los principios democráticos.

⁹ Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

La referida metodología consistió en la verificación de la información documental proporcionada por los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, así como la solicitada directamente a las personas electas, lo que incluyó el análisis de expedientes académicos, profesionales, declaraciones bajo protesta de decir verdad, comprobantes de experiencia jurídica y cualquier otro documento.

En lo tocante al requisito de elegibilidad de contar al día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; la responsable señaló que se verificaría, entre otros, el Kardex o historial académico oficial de la candidatura, permitiendo verificar las calificaciones relacionadas con el cargo a ocupar.

Adujo que, **al no existir una metodología previa para obtener el promedio de nueve puntos, propuso establecer criterios** que permitan verificar que la persona candidata cuenta con el promedio general de ocho y nueve en las asignaturas afines a la especialidad jurídica elegida por las candidaturas.

En relación a los nueve puntos requeridos para la especialidad jurídica la metodología utilizada por el CG del INE fue la siguiente:

- Tomó en cuenta como mínimo las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.
- Para el caso de las especialidades unitarias promedió como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por las que contendieron. A excepción de los casos en los que no exista un mínimo de tres.
- El promedio de nueve puntos se obtiene sumando los valores y dividiendo la suma por el número de valores, lo cual podía ser subdividido en: **a)** revisión de materias sustantivas y adjetivas de la licenciatura; **b)** promedio general obtenido en los estudios de posgrado relacionados con su especialidad; **c)** promedio general obtenido en las materias de licenciatura y posgrados que siguen la línea de especialidad para la que aspiró, sin combinarse grados académicos; y **d)** promedio de calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que conformen una misma línea de especialización curricular, sin combinar materias de grados académicos.

SUP-JIN-506/2025 Y ACUMULADOS

- Tomando en cuenta el diseño académico de la licenciatura en Derecho y el nombre que la institución escolar le dé a las asignaturas, se consideraron aquellas que vayan en la misma línea de especialización.
- También se tomó en cuenta el promedio general en un posgrado siempre que se refiera de manera específica a la especialidad que se compitió.
- De la revisión de los expedientes, la responsable advirtió **veinticuatro casos en los que las personas ganadoras pero que no cumplieron con el promedio mínimo** requerido por la Constitución, de ocho y nueve puntos.
- En consecuencia, la responsable determinó que, al no cumplirse con los promedios de dichas candidaturas, declaró vacantes los cargos.

Respecto a la parte actora de los juicios SUP-JIN-515/2025, SUP-JIN-710/2025 y SUP-JIN-652/2025, se advierte que la responsable determinó que no cumplían con el promedio de nueve puntos en la especialidad correspondiente.

Al respecto, en el anexo 2¹⁰ del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable, al momento de analizar las calificaciones de la parte actora, es decir, **1) Sixto Iván Rivera López y 2) Norma Leticia Aguilar Estrada**, quienes compitieron para el cargo de personas magistradas de Tribunal Colegiado de Circuito 1, del Distrito 11, en materia del Trabajo, tomó en cuenta para el cálculo de la calificación de nueve puntos, en cada caso, las materias siguientes.

- 1) Garantías Individuales y Sociales (diez), Derecho de la Seguridad Social (seis) y Clínica Procesal de Derecho Social (siete).
- 2) Derecho de Seguridad Social (nueve), Derecho Procesal del Trabajo (nueve) y Derecho Individual del Trabajo (siete).

Y al realizar el cálculo respectivo, consideró que dichas personas tuvieron como cálculo final el de 7.67 y 8.33, respectivamente. Así, el CG del INE determinó que tales candidaturas incumplieron con un requisito de elegibilidad establecido en la Constitución, razón por la cual las excluyó de la asignación al cargo respectivo.

2. Agravios

¹⁰ Titulado "**HOJAS DE REVISIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A MAGISTRATURAS DE CIRCUITO**" consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a2.pdf>

SUP-JIN-506/2025

y

SUP-JIN-742/2025

(
[REDACTED]
[REDACTED]

a) Cambio de paradigma.

- Toda vez que el PEE implica un cambio de paradigma tanto en los modelos electorales tradicionales como en el procedimiento de designación de personas juzgadoras en México, aquellas personas que obtuvieron el segundo lugar en la elección deben ocupar los cargos cuando la persona que obtuvo el mayor número de votos, por cualquier circunstancia, entre ellas, ser inelegible, no pueda hacerlo.

b) Indebida declaración de vacancia

- La autoridad responsable se excedió en sus funciones, toda vez que carece de competencia para determinar la vacancia de un puesto cuando la persona que obtuvo la mayoría de los votos no pueda ocuparlo.
- El sistema normativo que rige el PEE permite que las personas que obtuvieron el segundo lugar en las elecciones puedan ocupar el cargo de manera interina hasta en tanto se convoquen nuevas elecciones, sobre todo si no se previó las consecuencias de la declaración de inelegibilidad de una candidatura.

SUP-JIN-515/2025 y SUP-JIN-710/2025 (Sixto Iván Rivera López, candidato ganador)

a) El poder reside en el pueblo y su voluntad, expresada a través del voto, debe prevalecer en la dirección y el orden del país.

- Por medio de un inesperado e ilegal procedimiento realizado por la autoridad responsable se determinó la inelegibilidad del suscrito, al considerar que no cumplía con el requisito de contar con el nueve de promedio o su equivalente en la especialidad para la que participó, pese a que aportó pruebas que demuestran que obtuvo un promedio general de diez en la maestría en derecho del trabajo.

b) Violación al principio de legalidad.

- Se estableció una nueva metodología para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en contar con los promedios requeridos a nivel constitucional, sin que se hubiera explicado o expuesto con anterioridad a la celebración de la elección, lo que violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.
- La autoridad responsable no valoró que tanto en la licenciatura como en las materias afines para la especialidad en las que compitió, contaba con los requisitos solicitados y que estos fueron debidamente demostrados, aunado a que, en todo caso, la responsable debió de tomar en cuenta un grado mayor como lo es la maestría en vez de las calificaciones en la licenciatura.
- Más allá del promedio obtenido en la licenciatura, debe analizarse la trayectoria tanto académica como profesional de las personas que pretenden ejercer los cargos a los que se postularon, ya que precisamente eso es lo que se pretende al analizar la "especialización" de las candidaturas, lo cual el actor manifiesta que acredita con los grados obtenidos y el tiempo dentro del Poder Judicial de la Federación.

c) La autoridad responsable emitió el acto impugnado sin atender los aspectos vinculados con el verdadero alcance demostrativo de todas las pruebas aportadas.

- La Sala Superior debe realizar el análisis del caso con base a la interpretación más amplia para concluir que es elegible para el cargo al que compitió, lo anterior, toda vez que aportó el material suficiente para demostrar su elegibilidad.

d) Falta de motivación y fundamentación.

- No existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que faculte a la autoridad responsable para modificar, reinterpretar o condicionar los requisitos de idoneidad académica, mucho menos para desestimar los actos emitidos por los Comités de Evaluación, así como los dictámenes expedidos, conforme a sus atribuciones.
 - Aunado a la falta de disposición expresa, tampoco se expusieron razonamientos que desprendan la facultad de la autoridad responsable para que analizara de cero, el requisito de elegibilidad o para pronunciarse sobre su cumplimiento.
 - Por tanto, al rechazar candidaturas que cumplían con los requisitos de elegibilidad previamente verificados y validados por los Comités Técnicos conforme a sus atribuciones, la autoridad responsable incurrió en una actuación que excedió el marco legal que rige su competencia.
- e) Vulneración del principio de certeza.**
- El acto impugnado vulnera el principio de certeza al ordenar un nuevo estudio de los requisitos de elegibilidad, sin metodología clara, generando, con ello, incertidumbre jurídica y afectando la igualdad de condiciones de los participantes.
 - Someter a las personas candidatas a dicha verificación, sin tener previo conocimiento de la base metodológica, transgrede el principio de certeza al este consistir en que, al iniciar cada proceso electoral, los participantes conozcan las reglas que lo integrarán, para que, en su caso, puedan impugnar aquellos actos que estimen violatorios de algún derecho.
- f) Retraso injustificado en la emisión de constancias de mayoría por decisiones arbitrarias.**
- La decisión de la autoridad responsable de aprobar las candidaturas con dictámenes técnicos favorables configura una violación directa a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al generar un retraso injustificado e ilegal en la entrega de constancias de mayoría, lo que a su consideración quebrante el orden constitucional violando gravemente los derechos político-electorales de las personas electas.
- g) Violación a la dignidad humana y al derecho de ser votado.**
- El acto impugnado vulnera la dignidad humana y el derecho de ser votado al descalificar candidaturas válidas sin sustento jurídico, generando un acto discriminatorio y contrario a los principios de equidad e igualdad en el acceso a cargos públicos.
 - Se viola el derecho político-electoral del actor ya que al no aprobarse las candidaturas que cumplían con el promedio, se le impidió el ejercicio efectivo del derecho a ocupar un cargo público, mismo que la ciudadanía decidió otorgarle a través del voto.
- h) Extralimitación de la autoridad responsable al imponer requisitos de materias no específicas no previstos en la convocatoria del Senado.**
- La autoridad responsable incurrió en una extralimitación de funciones al impulsar la valoración de materias específicas no previstas previamente, lo que vulnera los principios de legalidad, certeza y confianza legítima, ya que modifica las condiciones de elegibilidad sin que dichas condiciones hayan sido parte de las reglas conocidas por los aspirantes desde el origen.
 - La exigencia de un promedio en materias específicas no sólo carece de fundamento normativo, sino que resulta contrario al espíritu de las normas que buscan privilegiar el mérito, la experiencia y la idoneidad.
 - En todo caso, los actos de evaluación y calificación deben entenderse como definitivos y vinculantes en el ámbito del proceso en que se emiten, por lo que su calidad, son de cosa juzgada.
- i) Ausencia de metodología objetiva, clara y previamente definida por la autoridad responsable.**
- La autoridad responsable asumió una competencia que no le corresponde y aplicó un procedimiento de verificación de promedios académicos sin una metodología debidamente establecida, con lo cual violentó los principios de legalidad,

seguridad jurídica, certeza, igualdad, equidad, debido proceso y acceso a cargos públicos en condiciones de no discriminación.

- La autoridad responsable no podía reinterpretar un requisito constitucional mediante criterios propios, ocultos o de aplicación retroactiva, sin previamente haber establecido una metodología válida, clara, transparente y aplicable de forma general.

j) Inseguridad jurídica generada por la falta de criterios uniformes, públicos y aplicables de forma general en la evaluación del promedio de materias especializadas.

- La falta de una regla pública, objetiva y ex ante para estas cuestiones determinantes genera una vulneración directa al derecho de defensa de las personas candidatas, quienes no pudieron anticipar ni prever el criterio que sería empleado, ni controvertir su aplicación antes de que se les desestimara injustamente. Es decir, la autoridad responsable adoptó una decisión trascendental sin haber establecido una metodología previa, la cual no solo transgredió los principios rectores del proceso electoral, sino que coloca a las personas candidatas en un estado de total incertidumbre, al modificar las condiciones de evaluación sin previo aviso, ni sustento técnico o legal.

k) Violación al principio de progresividad.

- La reinterpretación realizada por la autoridad responsable fue restrictiva al haber impuesto una barrera técnica no prevista en el marco normativo aplicable, sin justificación racional, razonabilidad ni haber acreditado la necesidad o proporcionalidad de la medida, lo que vulnera directamente el principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Dicha medida restrictiva no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que toda limitación a los derechos políticos-electorales debe estar prevista en la ley, perseguir una finalidad legítima, ser necesaria en una sociedad democrática y resultar proporcional.

SUP-JIN-652/2025 (Norma Leticia Aquiar Estrada, candidata ganadora)

a) Exceso de atribuciones de la autoridad responsable.

- La autoridad responsable se extralimitó en sus facultades pues modificó la metodología de los Comités evaluadores de los Poderes sobre la determinación de las materias que debían ser consideradas para calcular los promedios, sin embargo, la facultad de determinación de tales materias se reservó a los Comités de los Poderes.

b) Violación al principio de definitividad y firmeza.

- La valoración relativa al cumplimiento del requisito de promedio académico fue efectuada en una fase concreta del proceso, durante el análisis inicial de las candidaturas presentado por los Comités de Evaluación. La revisión ulterior del cumplimiento del mismo requisito, en la etapa de declaración de validez de la elección, solo sería procedente y constitucionalmente admisible en los supuestos en que exista una duda razonable, fundada en hechos o indicios que permitan sospechar que la documentación original pudo haber sido falsificada, alterada o manipulada.

c) Nulidad de pleno Derecho de la reevaluación de requisitos ya analizados y aprobados.

- La autoridad responsable, en su proceder, confunde su atribución constitucional de analizar los requisitos de elegibilidad en dos momentos —el del registro y la validez de la elección— con la facultad de reevaluar requisitos que ya han sido valorados y considerados definitivos. La Constitución no le confiere facultades para volver a examinar requisitos ya acreditados y que, en su momento, adquirieron el carácter de definitivos, salvo en los casos específicos y acotados de falsificación o alteración comprobada.

- d) **Falta de motivación y fundamentación por parte consejo general del NE al rechazar las candidaturas que cumplen con promedio de 8 en la licenciatura, con promedio de 9 en las materias de las que se pretende la especialidad en la plaza que se compitió.**
- La autoridad responsable carece de atribuciones para revisar o reinterpretar los resultados del análisis técnico efectuado por los comités. Su intervención implica una invasión competencial, al sustituir la valoración técnica por un juicio político-administrativo.
- e) **Violación al principio de certeza por parte del INE, al no aplicar y por tanto incumplir su propia metodología para llevar a cabo una revisión de las materias que se tomaron a consideración para determinar el promedio de nueve en la especialidad inherente al cargo que se postula.**
- La actora en su inscripción al Comité evaluador señaló 5 materias relacionadas con la especialidad por la que compitió que arrojaban un promedio de 9.25 (Derecho de Seguridad Social:9; Derecho Procesal del Trabajo: 9; Amparo I: 10; Garantías Individuales: 9)
- f) **Indebida valoración del requisito de tener un promedio de 9 en materias relacionadas con el Amparo en Materia del Trabajo.**
- El INE realizó una indebida valoración del requisito de tener un promedio de 9 en materias relacionadas con el Amparo en Materia del Trabajo, vulnerando los principios de legalidad, objetividad y certeza que deben regir en los procesos de evaluación de requisitos de elegibilidad.
- g) **Órgano facultado para analizar el requisito de promedio académico.**
- El INE no tenía facultades para volver a analizar el requisito de idoneidad, específicamente el cumplimiento del requisito de promedios académicos, una vez que dicha valoración fue realizada y validada por los órganos constitucionales correspondientes. La Constitución, en su artículo 96, inciso II, párrafo b), establece claramente que el análisis de los requisitos de elegibilidad, incluyendo los promedios académicos, debe realizarse en una etapa inicial, condicionando la idoneidad del candidato en ese momento.
- h) **Incompetencia de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos para emitir el dictamen de inelegibilidad.**
- El dictamen emitido por la DEAJ del INE, mediante el cual se determina que no cumple con el requisito de contar con un promedio de 9 en materias relacionadas con la especialidad del cargo, carece de validez jurídica, en virtud de que fue dictado por una autoridad incompetente, con base en una atribución que no le ha sido conferida por disposición constitucional o legal alguna.
- i) **Violación al principio de legalidad por ausencia de facultad expresa del consejo general del INE para reinterpretar requisitos de elegibilidad previamente validados por los comités técnicos de evaluación.**
- El Consejo General del INE no cuenta con atribución constitucional ni legal alguna que le permita reinterpretar, sustituir o reevaluar los requisitos de elegibilidad previamente dictaminados por los Comités Técnicos de Evaluación, particularmente lo relativo a la verificación de los promedios académicos mínimos.
- j) **La declaración de idoneidad donde se analizó el promedio académico constituyó una etapa concluida conforme a criterios de Sala Superior.**
- La SS del TEPJF resolvió de manera reiterada que las etapas de valoración de idoneidad y cumplimiento de requisitos, realizadas por órganos especializados como los comités de evaluación, adquieren carácter de actos concluidos, definitivos y con fuerza de cosa juzgada en el proceso electoral.
- k) **Violación al principio de progresividad de los derechos político-electorales al imponer requisitos no previstos que restringen el acceso a cargos públicos.**
- La autoridad electoral impuso un criterio técnico no previsto, consistente en la exigencia de demostrar un promedio de nueve en determinadas "materias

relacionadas con el cargo”, sin que se hubieran definido cuáles serían dichas materias, bajo qué metodología serían valoradas o cuál sería su ponderación. Esta actuación genera una carga excesiva, regresiva e injustificada que restringe el derecho fundamental de ser votado.

- l) Extralimitación del INE al imponer requisitos de materias específicas no previstos en la convocatoria del senado.**
 - La autoridad responsable incurrió en una extralimitación de funciones al impulsar la valoración de materias específicas no previstas en el documento que establece los requisitos formales del proceso. Esta actuación vulnera los principios de legalidad, certeza y confianza legítima, ya que modifica de facto las condiciones de elegibilidad sin que dichas condiciones hayan sido parte de las reglas conocidas por los aspirantes desde el origen
- m) Ausencia de metodología objetiva, clara y previamente definida por parte del consejo general del INE para determinar el cumplimiento del requisito constitucional de promedio mínimo general y por especialidad.**
 - La autoridad responsable asumió una competencia que no le corresponde y aplicó un procedimiento de verificación de promedios académicos sin una metodología debidamente establecida, con lo cual violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, igualdad, equidad, debido proceso y acceso a cargos públicos en condiciones de no discriminación.
- n) Inseguridad jurídica generada por la falta de criterios uniformes, públicos y aplicables de forma general en la evaluación del promedio de materias especializadas.**
 - La evaluación se realizó sin que previamente se hubieran aprobado, publicado o comunicado los criterios específicos para determinar qué materias serían considerados “relacionadas”, ni bajo qué parámetros metodológicos se calcularían los promedios respectivos.
- o) Violación a la dignidad humana y al derecho de ser votado.**
 - Es un acto discriminatorio y contrario a los principios de equidad e igualdad en el acceso a cargos públicos, debido a la pretensión del Instituto de valorar las calificaciones de ocho y nueve referente al promedio general y sobre la especialidad, considerando ese último un elemento subjetivo, dado que su valoración depende de la existencia y particularidades de cada plan de estudios, lo cual varía sustancialmente entre instituciones educativas y programas académicos.
- p) Violación al sufragio activo de la ciudadanía al desconocer el triunfo obtenido.**
 - La victoria obtenida 29,205 votos, es resultado de la evaluación previa de la ciudadanía, que consideró que su candidatura reúne los requisitos, la experiencia y la trayectoria suficiente para desempeñar eficazmente el cargo de magistrada.
- q) Test de proporcionalidad.**
 - El análisis del test de proporcionalidad muestra que la restricción impuesta por el INE para volver a evaluar un requisito ya declarado cumplido por la autoridad competente resulta inadmisibles, pues no cumple con los estándares de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

3. Metodología

Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiará lo relacionado con las cuestiones competenciales, es decir, determinar si la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado transgredió sus facultades al establecer la metodología para analizar los requisitos de elegibilidad

constitucionales y legales establecidos para el cargo, pues de resultar fundados traería como consecuencia la revocación total del Acuerdo controvertido.

De lo contrario, el resto de los planteamientos se estudiarán en un orden diverso al expresado por la parte actora en sus demandas,¹¹ empezando por lo relativo a si fue correcta o no la metodología establecida por la responsable para obtener el promedio de calificación de nueve puntos para la especialidad jurídica de las candidaturas y si, en su caso, fue debido o no que se declarara la vacancia del cargo por el que contendieron.

Posteriormente, se analizarán el resto de los conceptos de agravio; es decir, primero se analizarán los planteamientos que, de resultar fundados, lograrían que alguna de las partes actoras obtuviera su pretensión en la mayor medida.

4. Decisión

Se debe **revocar** el acuerdo impugnado el cual el CG del INE declaró la inelegibilidad de las actoras en los juicios SUP-JIN-515/2025, SUP-JIN-710/2025 y SUP-JIN-652/2025, porque es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión.

En consecuencia, también se **revoca** el acuerdo por el cual la autoridad administrativa declaró vacante el cargo por el que se postuló la parte actora y, en ese sentido, se **vincula** al CG del INE a entregarles la constancia de mayoría correspondiente.

A. Revisión de los requisitos de elegibilidad de personas juzgadas

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Marco normativo

La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.¹²

Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.¹³

El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.¹⁴

Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE,¹⁵ se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.

¹² Artículo 96, párrafo primero.

¹³ Artículo 96, párrafo primero, fracción II.

¹⁴ Artículo 96, párrafo primero, fracción II; incisos a) y b).

¹⁵ Artículo 500.

- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, **entre otros que determine cada Comité** para valorar su honestidad y buena fama pública.

Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la LGIPE.

B. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

Marco normativo

En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de

elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección**. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la Constitución.

Por otra parte, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los

conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.

En efecto, **el INE**, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, **sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad**, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados**, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión

C. Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección

Marco normativo

Este órgano jurisdiccional ha considerado,¹⁶ en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello.¹⁷

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹⁸

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (ocho y nueve puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

D. Caso concreto

¹⁶ SUP-JE-1098/2023.

¹⁷ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

¹⁸ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

En el caso concreto las actoras señalan especialmente que el CG del INE invadió la esfera competencial de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión pues desarrolló una metodología para evaluar el cumplimiento de requisitos que ya habían sido previamente dictaminados; además de que era a dichos Comités a los que les correspondía únicamente la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

Son **sustancialmente fundados** los agravios, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el CG del INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el CG del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.¹⁹

Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

En el caso, **los Comités de Evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente** en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad

¹⁹ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

responsable afectó los principios de: **a)** legalidad de reserva de ley que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y **b)** el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar las características respecto de cada promedio exigido por la Constitución:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución mandata que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de ocho. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es **objetivo, inmediato y evidente**.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines.** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

De manera que el Órgano Reformador de la Constitución exige **una delimitación técnica previa**: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos y, entonces, promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la elegibilidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

Una vez que el Comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, **crear parámetros propios** (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, **imponer mayores requisitos que el criterio constitucional**.

En el caso, respecto del **promedio de ocho**, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente: basta constatar que el certificado global alcance la cifra mínima. Por ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.

En contraste, valorar el **promedio de nueve** o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado

académico respaldará la media; de ahí que el CG del INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.

Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la parte actora, en el cual la responsable indica que “*no existía una metodología previa*”, razón por la cual consideró necesario **diseñar reglas nuevas** (mínimo de dos asignaturas en tribunales mixtos, de tres a cinco en unitarios, prohibición de mezclar licenciatura y posgrado salvo usar un grado completo).

Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos les corresponde a los Comités de Evaluación.

Así, al aplicar esos criterios *ex post*, el CG del INE reabrió un requisito ya acreditado, remplazó la valoración experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.

En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma **exclusiva a los Comités de Evaluación**.²⁰

En ese sentido, el **CG del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la parte actora** de los juicios SUP-JIN-515/2025, SUP-JIN-710/2025 (ambos de Sixto Iván Rivera López), así como los de la actora en el SUP-JIN-652/2025 (Norma Leticia Aguiar Estrada), **a fin de valorar si cumplían o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad**.

²⁰ SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

Al asumir una función que no le corresponde, el CG del INE **se sustituyó indebidamente** en el juicio técnico de los Comités de Evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.

Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, debemos distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que **ya fueron valorados** por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.

Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los Comités de Evaluación en ejercicio de una **facultad constitucionalmente reconocida**, valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.

Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, el CG del INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace **fundado** los agravios planteados por la parte actora.

Para ilustrar cómo la metodología de selección de asignaturas determina el promedio final y, por ende, la elegibilidad de una candidatura, a continuación, se presenta un ejercicio comparativo, en el caso que nos ocupa.

El CG del INE calculó el promedio de la especialidad a partir de las siguientes materias:

- 1. Sixto Iván Rivera López:** Garantías Individuales y Sociales (diez), Derecho de la Seguridad Social (seis) y Clínica Procesal de Derecho Social (siete). Operación que arrojó un resultado de 7.67, es decir, por debajo del umbral constitucional de nueve puntos.
- 2. Norma Leticia Aguilar Estrada:** Derecho de Seguridad Social (nueve), Derecho Procesal del Trabajo (nueve) y Derecho Individual del Trabajo (siete). Operación que arrojó un resultado de 8.33, es decir, por debajo del umbral constitucional de nueve puntos.

La selección de determinadas materias y la exclusión de otras inciden de forma determinante en el promedio obtenido: variar una sola asignatura puede traducirse en cumplir o no el requisito constitucional. Por ello, la falta de justificación técnica en la elección de las materias vuelve arbitrario el cálculo realizado por la autoridad.

En consecuencia, la exclusión infundada de asignaturas pertinentes revela un vicio en la metodología seguida por el CG del INE, pues altera sustancialmente el resultado y se aparta de los criterios aplicados previamente por el comité de evaluación.

Así, la conclusión de inelegibilidad carece de sustento pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio Órgano Reformador de la Constitución reservó a los Comités de Evaluación.

En consecuencia, al haber sido alcanzada la pretensión de la promovente de los juicios SUP-JIN-515/2025, SUP-JIN-710/2025 (ambos de Sixto Iván Rivera López), así como los de la actora en el SUP-JIN-652/2025 (Norma Leticia Aguilar Estrada), es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

De ahí que resulte innecesario el estudio del resto de los conceptos de agravio, máxime si se toma en consideración que la pretensión de la parte actora en los SUP-JIN-506/2025 y SUP-JIN-742/2025 era que, al haberse declarado la vacancia del cargo, le fuera otorgada la constancia de mayoría

al estimar que cumplía con los requisitos de elegibilidad; y que se realizara el análisis de los perfiles en orden de prelación, respectivamente.

Por lo que operó automáticamente un **cambio de situación jurídica** evidente que **deja sin materia los medios de impugnación** intentado, al haberse perdido el propósito principal del sistema judicial de resolver su litigio.

VII. CONCLUSIONES Y EFECTOS

Se determinan los siguientes efectos:

1. Se **revoca** el acuerdo **INE/CG573/2025**, mediante el cual el CG del INE determinó que Sixto Iván Rivera López y Norma Leticia Aguiar Estrada resultaron inelegibles al no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.
2. Se **revoca** el acuerdo **INE/CG574/2025**, por el cual el CG del INE determinó las vacancias de los cargos de personas magistradas en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 11, del Circuito 1, con sede en la Ciudad de México.
3. Se **vincula** al CG del INE a entregar a la parte actora las constancias de mayoría correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas debiéndose agregar una copia de los puntos resolutive de esta resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio **SUP-JIN-669/2025**.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al CG del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.